



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE NO. PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21.
OFICIO NO. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0007-26

AL C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL

[Redacted]

1

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[Redacted]

PRESENTE.-

En ciudad Guadalupe, municipio del estado de Nuevo León, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN

[Redacted]

1

en materia forestal; y:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se comisionó a inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para realizar visita de inspección al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO

[Redacted]

con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cuanto a que cuente y cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1

[Redacted]



2026
año de
Margarita Maza

Av. Benito Juárez v Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa

[Redacted]



SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0099-25 de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO** [REDACTED]

[REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21; otorgándosele un **plazo de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho acuerdo fue notificado por instructivo el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco** previo citatorio del día hábil anterior, en el cual se ordenó las medidas correctivas, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 665.00 metros cuadrados. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades en una superficie total de 665.00 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - b) Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación, y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Cambio de uso de Suelo en



1

1



terrenos Forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

CUARTO. Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFFPA/25.2/2C.23S.2/0005-26, de fecha catorce de enero del dos mil veintiséis, mismo que fue notificado en fecha quince de enero del año dos mil veintiséis, por medio del cual ordena poner a disposición del C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0099-25 de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día veintitrés de octubre del dos mil veinticinco al doce de noviembre del dos mil veinticinco, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación con el artículo Transitorio QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así





como en relación al artículo 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXXIX, LV y XLI del mismo reglamento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; en relación con los Artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Término Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso de suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracciones VI, X, XII y XVII, 133, 154 y Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 02 de enero de 2026, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. DESIG/001/2026, mediante el cual se nombró al C. Eduardo Villanueva Garza como el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025.

Subsecuentemente y en ese mismo acto el C. Eduardo Villanueva Garza, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta el C. Eduardo Villanueva Garza en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.



2026
año de
Margarita
Maza



Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

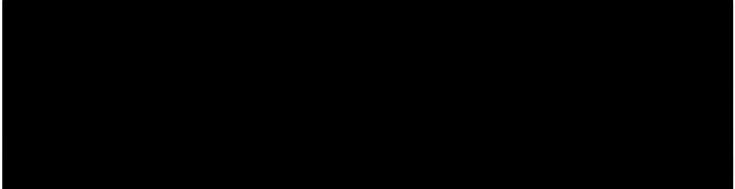
La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.





Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO**

[Redacted] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO U**

[Redacted] por los hechos y omisiones consistentes en:

"1.- No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 665.00 metros cuadrados, toda vez que durante la visita de inspección se observó que se realizó la ampliación de un camino existente donde se realizó la remoción de la vegetación presente en dicha ampliación, donde se observó huellas de maquinaria pesada tipo excavadora y retroexcavadora, la remoción de la vegetación se realizó en el acceso principal al predio se amplió a un ancho promedio de 5 metros, removiendo vegetación, suelo y piedras, así mismo se realizó la obstrucción parcial de un escurrimiento superficial intermitente, colocando un tubo de un diámetro de 1 metro en color negro, a fin de canalizar dicho escurrimiento en la parte obstruida y finalmente continuando con el recorrido se observa una bifurcación del camino parcial donde no se continuó con su ampliación, observándose que se trata de un camino ya existente, ya que se encuentran diversas malezas en ellos. Por lo que se estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo



2026
año de
Margarita Maza

1

1



Forestal Sustentable en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.”(Sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

III.- A pesar de haberseles otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, el C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO [REDACTED]

1

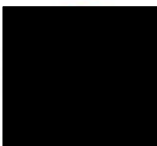
[REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

1





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial cuentan con facultades, como lo dispone el artículo 55, segundo y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0045-21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 55. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La PROFEPA cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la PROFEPA y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la PROFEPA.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la PROFEPA que les esté adscrito.



2026
año de
Margarita
Maza



La PROFEPA puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La PROFEPA para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.

IV.- De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0099-25, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial impuso las siguientes medidas correctivas al inspeccionado:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 665.00 metros cuadrados. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades en una superficie total de 665.00 metros cuadrados, **en original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - b) Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación, y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
 - d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación





ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.

- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Toda vez que **NO** fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fue ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0099-25, se concluye que el **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY**

NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO**

en razón de lo derivado del análisis del acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y toda vez que la persona antes señalada no presento escritos a fin de tratar de subsanar dicha infracción ante esta autoridad, se determina que se cuenta con **elementos suficientes** para afirmar que:

1.- No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 665.00 metros cuadrados, toda vez que durante la visita de inspección se observó que se realizó la ampliación de un camino existente donde se realizó la remoción de la vegetación presente en dicha ampliación, donde se observó huellas de maquinaria pesada tipo excavadora y retroexcavadora, la remoción de la vegetación se realizó en el acceso principal al predio se amplió a un ancho promedio de 5 metros, removiendo vegetación, suelo y piedras, así mismo se realizó la obstrucción parcial de un escurrimiento superficial intermitente, colocando un tubo de un diámetro de 1 metro en color negro, a fin de canalizar dicho escurrimiento en la parte obstruida y finalmente continuando con el recorrido se observa una bifurcación del camino parcial donde no se continuó con su ampliación, observándose que se





trata de un camino ya existente, ya que se encuentran diversas malezas en ellos. Por lo que se estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Derivado de la medida señalada anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP**

1

[Redacted] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFFA/25.3/2C.27.2/0045-21, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0099-25, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, notificado el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual el visitado antes señalado, a través de su representante legal, apoderado legal o persona autorizada para ello, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0099-25 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco al doce de noviembre del año dos mil veinticinco, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la

1





confesión ficta por parte del C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO

[Redacted]

1

en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** *Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador,



2026
año de
Margarita
Maza

1





pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.**

En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad 1 se tiene que el **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO**

[REDACTED] **NO**

SUBSANA, NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD 1 relacionadas con las medidas correctivas 1 y 2, toda vez que no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0099-25, en el domicilio ubicado en calle Bahía de las islas, No. 3640-A, en la colonia Rincón de la Primavera, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

VI.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE

[REDACTED]

a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo Transitorio QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como en relación al artículo 80 fracción XI del mismo Reglamento, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) En cuanto a la **gravedad** de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

[REDACTED]



1

1

1

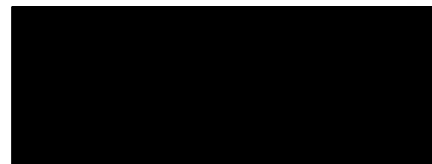


Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;





- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del predio en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y





la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la remoción de vegetación en el predio se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total afectada de **665.00 metros cuadrados** en el predio ubicado en la coordenada Geográfica

[REDACTED] en el cual se apreció que se realizó la ampliación de un camino existente donde se realizó la remoción de la vegetación presente en dicha ampliación, donde se observó huellas de maquinaria pesada tipo excavadora y retroexcavadora, la remoción de la vegetación se realizó en el acceso principal al predio se amplió a un ancho promedio de 5 metros, removiendo vegetación, suelo y piedras, así mismo se realizó la obstrucción parcial de un escurrimiento superficial intermitente, colocando un tubo de un diámetro de 1 metro en color negro, a fin de canalizar dicho escurrimiento en la parte obstruida y finalmente continuando con el recorrido se observa una bifurcación del camino parcial donde no se continuó con su ampliación, observándose que se trata de un camino ya existente, ya que se encuentran diversas malezas en ellos; ahora bien, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

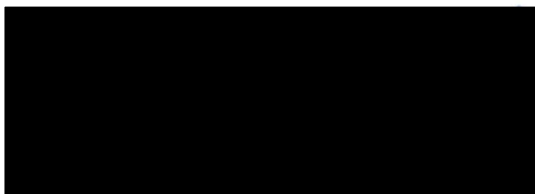
Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

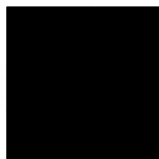
Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.



2026
año de
Margarita
Maza





Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.





b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE

[REDACTED]

es importante señalar no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, se tomara en consideración lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0099-25 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en su numeral OCTAVO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0045-21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales del C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE

[REDACTED]

durante el desarrollo del presente procedimiento, no manifiesta ni acredita pertenecer a una población vulnerable ni con alto grado de marginación, así mismo tampoco manifiesta hablar dialecto alguno o pertenecer a alguna comunidad indígena, esto aunado a que del escrito que exhibió ante esta autoridad no se desprende que sea una persona analfabeta o con alguna discapacidad.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO

[REDACTED]

NO se considera reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:



2026
año de
Margarita
Maza



De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO**

[REDACTED] es factible colegir que actuó con negligencia, toda vez que se encontraba sujeto a solicitar la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP**

[REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia



1

1



que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que el **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN**

si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de si bien se encontraba sujeta a realizar el trámite correspondiente para obtener la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el mismo no realizó los trámites correspondientes para obtener dicho documento, obteniendo un ahorro en sus finanzas al no realizar dicha gestión.

VII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 164 fracciones I, II y VI, 165 fracciones I y II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno, vigente a partir de febrero del año dos mil veintiuno, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a mil veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:





"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025 y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO UBICADO EN LA** [REDACTED]

[REDACTED] las sanciones administrativas siguientes:

1. Una Amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. En virtud de que el **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL** [REDACTED]

[REDACTED] **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ** la infracción consistente en: No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 665.00 metros cuadrados, toda vez que durante la visita de inspección se observó que se realizó la ampliación de un camino existente donde se realizó la remoción de la vegetación presente en dicha ampliación, donde se observó huellas de maquinaria pesada tipo excavadora y retroexcavadora, la remoción de la vegetación se realizó en el acceso principal al predio se amplió a un ancho promedio de 5 metros, removiendo vegetación, suelo y piedras, así mismo se realizó la obstrucción parcial de un escurrimiento superficial intermitente, colocando un tubo de un diámetro

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





de 1 metro en color negro, a fin de canalizar dicho escurrimiento en la parte obstruida y finalmente continuando con el recorrido se observa una bifurcación del camino parcial donde no se continuó con su ampliación, observándose que se trata de un camino ya existente, ya que se encuentran diversas malezas en ellos. Por lo que se estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN**

[Redacted]

con una multa total de \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 3,000 (Tres Mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.)**. Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

3. La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades que se llevan a cabo en el predio ubicado

[Redacted]

Es por lo anterior que gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación para que realice la visita de inspección correspondiente para verificar el estado en el que guardan los sellos y de no encontrarse imponer de nueva cuenta.

Se le hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO**

[Redacted]

que respecto de la sanción consistente en la **clausura temporal total** previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el **levantamiento definitivo de la sanción impuesta**, de conformidad con 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO**

[Redacted]

que con



2026
año de
Margarita
Maza

1

1

1



fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo Transitorio QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como en relación al artículo 80 fracciones XI y XII del mismo Reglamento, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 665.00 metros cuadrados. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.
2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades en una superficie total de 665.00 metros cuadrados, **en original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - b) Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación, y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
 - d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
 - e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la





presente Resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina aplicar al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO

[REDACTED]

las siguientes sanciones:

1. Una Amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. En virtud de que el C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS

[REDACTED]

NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ la infracción consistente en: No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 665.00 metros cuadrados, toda vez que durante la visita de inspección se observó que se realizó la ampliación de un camino existente donde se realizó la remoción de la vegetación presente en dicha ampliación, donde se observó huellas de maquinaria pesada tipo excavadora y retroexcavadora, la remoción de la vegetación se realizó en el acceso principal al predio se amplió a un ancho promedio de 5 metros, removiendo vegetación, suelo y piedras, así mismo se realizó la obstrucción parcial de un escurrimiento superficial intermitente, colocando un tubo de un diámetro de 1 metro en color negro, a fin de canalizar dicho escurrimiento en la parte obstruida y finalmente continuando con el recorrido se observa una bifurcación del camino parcial donde no se continuó con su ampliación, observándose que se trata de un camino ya existente, ya que se encuentran diversas malezas en ellos. Por lo que se estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como sus condiciones económicas, sociales y



2026
año de
Margarita
Maza

1

1

1



culturales, se sanciona al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY

[Redacted]

1

con una multa total de \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 3,000 (Tres Mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.). Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

3. La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades que se llevan a cabo en el predio

[Redacted]

1

Es por lo anterior que gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación para que realice la visita de inspección correspondiente para verificar el estado en el que guardan los sellos y de no encontrarse imponer de nueva cuenta.

Se le hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY

[Redacted]

1

que respecto de la sanción consistente en la clausura temporal total previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el levantamiento definitivo de la sanción impuesta, de conformidad con 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Es por lo anterior que gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación para que realice la visita de inspección correspondiente para verificar el estado en el que guardan los sellos y de no encontrarse imponer de nueva cuenta.

TERCERO. Asimismo, se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN

[Redacted]

1



[Redacted]



deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

CUARTO. Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO**

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el siguiente medio de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución .

QUINTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el **Resolutivo SEGUNDO numeral 2**, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEXTO. No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN EL SITIO**

[REDACTED] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx; así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE**

[REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por



2026
año de
Margarita
Maza



una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS EN

[Redacted text]





que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ubicada en domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE**

[Redacted]

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DENTRO DEL ANP PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY REALIZADAS

COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma



ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 FRACCIONES XXXIX Y XLI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/001/2026, DE FECHA 02 DE ENERO DEL AÑO 2026, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PFFA/25.3/2C.2.35.2/0007-26
OFICIO PFFA/25.2/2C.2.35.2/0007-26



2026
año de
Margarita Maza

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa

1

1



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante Legal y/o

EXPEDIENTE NO. PTPA/25-3/20.27-2/0045-21

En el Municipio de _____, del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 55 minutos del día 7 del mes de Enero del año 2020, el C. _____ Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en _____

en el Municipio de Monte Lemos en el Estado de Nuevo León, con C.P. 64835, mismo que cuenta con las siguientes características _____

_____ y habiéndome cerciorado por medio de _____

_____ que es el domicilio del _____ del ANP.

_____ el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. _____

_____ quien se identifica con _____ el cual manifiesta ser _____

_____ para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 11:05 horas, del día 3 del mes de Febrero del año 2020, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante Legal de la Delegación de

[Redacted]

1

EXPEDIENTE No. PTPA/25.7/20-27-2/0045-28

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 05 minutos, del día 3 del mes de Febrero del año 2026, el C. [Redacted], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [Redacted]

1

en el Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted], en el Municipio de Monterrey, y habiéndome cerciorado por medio de Almencalator que es el domicilio del Representante Legal de las Obras Realizadas dentro del ANP. y considerando que el día 30 del mes de Enero del año 2026 se dejó citatorio en el poder del C. [Redacted] en su carácter de [Redacted] y toda vez que [Redacted] se hace efectivo el apercibimiento

hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [Redacted]

para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa número PTPA/25.7/20-35-2/004521, de fecha 29 del mes de Enero del año 2026, emitido por el (la) Encargado(a) de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que Si (si/no) es definitivo en vía administrativa, en el cual Si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. [Redacted]

1

Observaciones:

Se Anexan Fotos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Eliminados: (1)

Fundamento Legal de acuerdo en lo dispuesto en Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León: - Inciso a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. -Artículo 112 fracción XI, XIII, XIV, de La Ley General De Transparencia y Acceso A La Información Pública. -Artículo Trigésimo y Trigésimo Cuarto fracción I de los lineamientos en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. -Vigésimo noveno, De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

